***RESUMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA***

Debido a la creciente expansión que ha registrado en los últimos años el flujo de mercancías entre los diferentes países del mundo, la demanda de bienes y servicios en mercados que antes no estaban abiertos al comercio internacional se ha incrementado, generando con ello la creación de Grupos de Empresas, las cuales se han expandido geográficamente en busca de dichos mercados o de ventajas competitivas que les permitan maximizar sus utilidades.

Dichas empresas multinacionales han tenido que trasladar, cada vez con mayor frecuencia, centros de producción y distribución de bienes y servicios de un país a otro, a través de sus Empresas Vinculadas, dando origen al intercambio de bienes y servicios entre las mismas, todo esto con el objeto de aprovechar las economías de escala y dividir las funciones entre dichas empresas de acuerdo con el mejor rendimiento de los recursos con que cuenta cada una de estas en sus respectivos países.

El intercambio de todos estos bienes y servicios entre empresas de un mismo grupo multinacional, ha dado origen a la problemática de determinar el precio óptimo de transferencia fijado entre las mismas.

Esto trae consigo, para las autoridades fiscales de cada País, la tarea de vigilar que dichas empresas paguen los impuestos en su jurisdicción fiscal, en una base coherente con la utilidad que obtendrían empresas independientes en el mercado, ya que un precio de transferencia puede ser afectado por consideraciones de planeación corporativa, y de esta manera pudiera ser que no refleje las fuerzas reales de mercado.

**Precio de Transferencia**

“El precio pactado en la transferencia de bienes tangibles o intangibles, prestación de servicios, o cualquier otra operación realizada entre entidades o sujetos relacionados”.

**Principio de Libre Competencia**

Este principio considera que “el precio, la utilidad o beneficio que se obtenga en una transacción entre entidades o sujetos relacionados (Operación vinculada) debe ser el precio, utilidad o beneficio que se hubiera obtenido en una transacción comparable entre entidades o sujetos independientes (Operación no Vinculada)”.

Los precios de transferencia pueden visualizarse bajo dos enfoques:

1. Para los grandes grupos multinacionales el objetivo es buscar territorios, jurisdicciones o países en donde puedan cumplir sus obligaciones fiscales con tasas reducidas, con bases gravables sumamente limitadas y de ser posible, con la más baja precisión fiscal, optimizando así sus utilidades.
2. Por su cuenta las administraciones tributarias de cada uno de los países del mundo desean gravar la riqueza generada por los sujetos que se encuentran bajo su soberanía fiscal con el objeto que paguen el impuesto que hubiera correspondido, en operaciones realizadas en un mercado abierto, fuera de cualquier manipulación posible.

**OCDE**

Al tratarse el tema del marco legal de precios de transferencia en el ámbito internacional, la referencia indica claramente los documentos emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los cuales sientan una base para las legislaciones específicas de diversos países, tanto en aquéllos que pertenecen a la OCDE, como en aquéllos que no.

**Normas Internacionales de Precios de Transferencia**

Estos documentos comprenden:

* Modelo de Convenio Fiscal: contiene algunos conceptos trascendentes en materia de Precios de Transferencia, en especial el artículo noveno dedicado específicamente a las operaciones entre partes relacionadas.
* Directrices aplicables en materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias: analizan detalladamente el principio de plena competencia (Principio Arm’s Length) especificado en el artículo 9 del Modelo Convenio y establecen los procedimientos, metodología y otros conceptos relacionados a los Precios de Transferencia.
* Propuesta de Legislación Pt´s: comprende una propuesta de normativa de precios de transferencia en cuanto a su estructura y contenido.

**UNION EUROPEA**

El Foro conjunto de la Unión Europea sobre los precios de transferencia, emitió el 27 de junio de 2006, un Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia, la cual comprende una documentación armonizada y parcialmente centralizada sobre precios de transferencia para las empresas asociadas de la Unión Europea.

**CENTROAMERICA**

A nivel centroamericano se cuenta con:

* Modelo de Ley sobre precios de transferencia elaborado el 21 de febrero de 2007, en la XI Reunión del Comité de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, celebrada en San José, Costa Rica.
* Modelo de Convenio para evitar la doble imposición, para Centroamérica y República Dominicana.

**REGULACION DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN EL SALVADOR**

***Normativa Legal***

Determinación de Precios Artículo 62-A del C.T.

Para efectos tributarios, los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con sujetos relacionados, estarán obligados a determinar los precios y montos de las contraprestaciones, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes. Igualmente los contribuyentes deberán determinar a precios de mercado las operaciones o transacciones que se celebren con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones reguladas en el inciso anterior, la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199-A, 199-B, 199-C y 199-D de este Código, determinará el valor de dichas operaciones o transacciones, estableciendo el precio o monto de la contraprestación, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes.

Estimación de la Base Imponible

Artículo 199-A del C.T. Se faculta a la Administración Tributaria para:

* Estimar la base imponible de IVA: si el precio de la transferencia o monto de la remuneración no fueren fidedignos o resultaren inferiores o superiores al corriente de mercado.
* Establecer el crédito fiscal: cuando el precio de adquisición, sea superior al corriente de mercado.
* Determinar la renta y deducciones del ISR: cuando éstas resulten ser inferiores o superiores a los precios de mercado.

Sujetos Relacionados

Artículo 199-C del C.T. Para efectos de lo dispuesto en este Código y demás leyes tributarias se entenderá como sujetos relacionados:

1. Cuando uno de ellos dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto.
2. Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.
3. Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.

En particular, dos sociedades forman parte de la misma unidad de decisión o grupo empresarial si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

* Posea la mayoría de los derechos de voto.
* Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
* Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
* Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
* La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros o gerentes del órgano de administración de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de una unidad de decisión o grupo empresarial respecto de una tercera sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en este literal, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión o grupo empresarial.

1. A los efectos de los literales anteriores, también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.
2. En una unión de personas, sociedad de hecho o contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% por ciento en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.
3. Una persona domiciliada en el país y un distribuidor o ente exclusivo de la misma residente en el extranjero.
4. Un distribuidor o agente exclusivo domiciliado en el país de una entidad domiciliada en el exterior y ésta última.
5. Una persona domiciliada en el país y su proveedor del exterior, cuando éste le efectué compras, y el volumen representa más del cincuenta por ciento (50%).
6. Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
7. Un establecimiento permanente situado en el país y su casa central o matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

Criterios de Comparabilidad. Eliminación de diferencias. Artículo 199-D del C.T.

Para establecer si los bienes o servicios son de la misma especie, a efecto de determinar el precio de mercado, se procederá a comparar las características económicas relevantes de las operaciones realizadas por el fiscalizado con otras operaciones realizadas entre partes independientes, para lo cual, se tomarán en cuenta, según sea el caso, los siguientes factores:

* Características de las operaciones efectuadas, sean estas transferencias de bienes materiales, bienes intangibles o prestación de servicios.
* Análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.
* Términos contractuales o los que no se encuentren expresamente en ningún contrato, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes.
* Circunstancias económicas.
* Estrategias de negocios.

En caso de existir diferencias relevantes entre las características económicas de las operaciones, que afecten de manera significativa el precio o monto de la contraprestación, éstas deberán eliminarse en virtud de ajustes razonables que permitan un mayor grado de comparabilidad.

A los fines de la eliminación de las diferencias resultantes de la aplicación de los criterios de comparabilidad, deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

* Plazo de pago, Cantidades negociadas, Propaganda y publicidad, Costo de intermediación, Acondicionamiento, flete y seguro, Naturaleza física y de contenido, Diferencias de fecha de celebración de las transacciones.

***DIFERENCIA EN FECHA DE LAS TRANSACCIONES***

*Precio de Mercado Artículo 199-B del C.T.*

Se entiende por precio de mercado en las operaciones locales, el precio de venta que tengan los bienes o servicios, en negocios o establecimientos ubicados en el país no relacionados con el fiscalizado, que transfieran bienes o presten servicios de la misma especie.

En transferencias de bienes o prestaciones de servicios al exterior el precio de mercado lo constituirá, el precio al que otros sujetos distintos al fiscalizado y no relacionados con éste hayan transferido bienes o prestado servicios de la misma especie, desde El Salvador al mismo país de destino.

En el caso de las importaciones el precio de mercado lo constituirá, el precio que tengan los bienes o servicios de la misma especie en negocios o establecimientos no relacionados con el sujeto fiscalizado, en el país en el que haya sido adquirido el bien o el servicio, más los costos o gastos de transporte, cuando proceda.

Para establecer el precio de mercado, cuando haya más de tres oferentes de los bienes o servicios, bastará para efectos determinativos, la información de precios de tres oferentes, de los cuales se adoptará para esos fines un precio promedio.

Cuando en el mercado nacional o internacional, según sea el caso, existieren menos de tres oferentes de esos bienes o servicios, bastará para efectos determinativos la información de precios de los oferentes existentes, o por lo menos uno de ellos. En el primer caso citado se adoptará el precio promedio y en el segundo, el del único oferente. En ningún caso, podrá incluirse al sujeto fiscalizado ni a sujetos relacionados con éste, entre los oferentes cuyos precios se adoptaran como base de la determinación del precio de mercado; de hacerse, por no haber podido apreciarse la relación con el sujeto fiscalizado, no se invalidará la actuación de la Administración Tributaria.

Si por cualquier razón, el precio de mercado no pudiere determinarse, la Administración Tributaria lo establecerá adoptando el precio o el monto de las contraprestaciones que el contribuyente fiscalizado haya recibido de adquirentes de bienes o prestatarios de servicios no relacionados distintos a aquellos a los que transfirió bienes o prestó servicios a un precio inferior o superior al de mercado.